

curadores de las partes, segun faculta el art. 16 en general, y preceptúa el 335 respecto de la apelacion del juicio ordinario. V. lo dicho en el número 76 y siguientes del libro 2.º de esta obra.

1151. La ley no señala el término en que debe interponerse la apelacion ni el en que debe comparecerse en el tribunal superior, por lo que deberá estarse á las disposiciones generales de los artículos 67, 72 y 73, esto es, que señalan el de cinco dias para lo primero y el de veinte para lo segundo.

1152. Tampoco señala la ley trámites para la sustanciacion de los incidentes en segunda instancia, pero determinando en los artículos 840 y siguientes, el procedimiento en dicha instancia de las providencias interlocutorias aunque sea de las que causen estado, que es á las que pertenecen las de los incidentes, aquellos serán los trámites que deberán seguirse.

1153. En cuanto á los incidentes que ocurren en segunda instancia, dispone el art. 889 que se sustancien como queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera, lo que debe entenderse en cuanto sean aplicables á un tribunal colegiado, y el 890 previene que la providencia que en los mismos recayere es suplicable ante la misma sala dentro de tercero dia. Esta disposicion no debe entenderse como refiriéndose al conocimiento de la súplica por la misma sala que dictó la primera sentencia, segun indica algun intérprete, pues entonces siendo los magistrados que conocieran de la súplica los mismos que entendieron de la primera instancia, dictarían una sentencia igual á la primera: refiriéndose solamente á la interposicion de la súplica. En cuanto á la sala que debe entender ó sustanciar esta, admitida que sea por la que pronunció la primer instancia, contiene el artículo 47 una disposicion sobre la sala que deberá entender de la súplica de providencia pronunciada por una audiencia imponiendo alguna correccion disciplinaria, que creemos aplicable por analogía al caso presente. Segun esta disposicion, la súplica de providencia interlocutoria de una sala de audiencia deberá interponerse para ante la sala que siga en orden á la que dió dicha providencia, ó para ante la primera, si aquella es la última. Esta pues será la sala que deberá sustanciar la súplica de la providencia sobre incidente ocurrido en segunda instancia.

1154. Acerca de los trámites que deberán seguirse en esta súplica, no determinándose tampoco por la ley, parece que deberán adoptarse los establecidos para las apelaciones de los autos interlocutorios de los jueces de primera instancia en los artículos 840 y siguientes; si bien exceptuando aquellas actuaciones que no tienen aplicacion respecto de las providencias de las audiencias, tales como las concernientes al apuntamiento, pues que ya se hizo en las salas antes de pronunciarse dichas providencias. Véase lo que exponemos al tratar de las apelaciones.

1155. Aunque la ley trata de los incidentes inmediatamente despues del juicio ordinario, no deben entenderse los trámites que marca respecto de aquellos, como refiriéndose solo á los que ocurren en este juicio, sino como generales y aplicables á cuantos sobrevengan en los demás, cuando la ley no establezca para ellos reglas especiales. Asi se deduce de varios artículos

de la misma que prescriben se sustancien varios incidentes de juicios que no son ordinarios por la tramitacion marcada respecto de estos.

SECCION VIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

1156. Por correccion disciplinaria se entiende el padecimiento que se impone por los superiores á sus inferiores y dependientes ó subalternos por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones. Limitase á los hechos que solo constituyen falta, pues si tuvieran el carácter de delitos, serian objeto del procedimiento criminal correspondiente conforme á lo determinado en las leyes sobre este y á lo prescrito en el Código penal; lo mismo debe entenderse de las faltas que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

1157. El fundamento de la correccion disciplinaria consiste en la conveniencia y necesidad de conservar la subordinacion y el respeto debidos á la autoridad superior, y asimismo de que esta tenga la inmediata inspeccion y vigilancia sobre sus inferiores y dependientes en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, por la facilidad y prontitud con que puede corregirlos y contenerlos dentro de los justos límites á que aquellas se circunscriben.

Así es, que esta facultad se ha sancionado en casi todas las épocas y naciones. Limitándonos á citar las mas notables de nuestro derecho, pueden verse la Instruccion de corregidores de 1788; el art. 20 y 59 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; los 92, 102 y 110 del de juzgados de primera instancia; el 62 de los aranceles judiciales, los 25, 73, 226, 227 y 228 de las Ordenanzas de las audiencias.

1158. La nueva Ley de Enjuiciamiento ha venido á ratificar estas disposiciones, previniendo en su art. 43, que *el Tribunal Supremo, las audiencias y los jueces podrán imponer correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas*. Esta disposicion comprende tambien á los abogados, no obstante la independencia de su profesion, por las faltas en que incurran en el ejercicio de la misma respecto de la administracion de justicia, como si dejasen de asistir á una vista estando mandado por las leyes su asistencia, ó cometieran exceso en los escritos, faltando al respeto que deben al tribunal; si esta falta la cometieren en las vistas quedan sujetos á lo prescrito en el art. 42 expuesto en el núm. 1046.

La palabra *dependientes*, de que usa el art. 43, comprende á los secretarios de gobierno, tasadores, archiveros, cancilleres registradores, alguaciles y porteros y algun otro.

Tambien deben considerarse comprendidos en la disposicion del art. 43 las demás personas á quienes por razon de su profesion, arte ú oficio se les hubiese confiado alguna comision ó diligencia judicial, por las faltas en que en

el ejercicio de la misma incurrieren, como son, los agentes auxiliares que sin ser subalternos de los juzgados y tribunales coadyuvan y cooperan á la administracion de justicia, pues en tales casos deben hallarse subordinados á la autoridad judicial: así se deduce del mismo art. 43, que sujeta á los abogados á dichas correcciones, no obstante no ser dependientes ni subalternos de la autoridad judicial.

En la palabra jueces que usa el art. 43, deben entenderse comprendidos los de paz, pues que en realidad lo son; por lo que podrán imponer las correcciones disciplinarias que se expresan en el mismo.

Igualmente debe comprenderse en el espíritu del art. 45, la facultad que nuestras anteriores disposiciones daban á las audiencias y demás autoridades judiciales superiores para corregir disciplinariamente á los jueces que les están subordinados, por aquellas faltas. Sin embargo, para conservar el prestigio tan necesario á la magistratura, no deberá hacerse uso de dichas correcciones por leves y excusables faltas, sino solo cuando lo merezcan por motivos de mayor gravedad, como decia el art. 20 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, y segun disponian las Ordenanzas de las audiencias con igual objeto, deberán hacerse en tales casos en acordadas secretas. Tambien deberá considerarse vigente la facultad concedida por el real decreto de 5 de enero de 1844 á las salas de gobierno de los tribunales, y que hoy lo será el tribunal pleno en el Supremo de Justicia y en las audiencias, sobre consultar para la separacion de los subalternos de nombramiento real, cuando lo crean conveniente; sobre suspender y aun separar á los que no tuviesen dicho nombramiento, y sobre consultar al gobierno la suspension y separacion de los jueces de primera instancia habiendo motivo fundado.

1159. *Se entenderá correccion disciplinaria: 1.º, el apercibimiento ó prevencion, que consisten en la amonestacion mas ó menos fuerte que hace el juez á alguno para que sea mas cauto en adelante y cuide de no volver á caer en la misma falta, si bien se llama mas propiamente advertencia, la amonestacion hecha con palabras templadas y que solo se dirigen á dar un aviso, prevencion la que tiene el tono de reprobacion indirecta y apercibimiento la que reprueba con mas fuerza y aun envuelve á veces conminacion de multa ú otra correccion. 2.º La represion ó censura expresa y directa que hace el juez á alguno por la falta que ha cometido. Esta represion podrá ser pública ó privada, segun la gravedad de la falta. La pública la recibe personalmente aquel á quien se dá en la audiencia del tribunal á puerta abierta: la privada á presencia del escribano y á puerta cerrada. V. el art. 140 del Código penal. Su eficacia depende de la ilustracion del juez que la ejecute, puesto que ni debe ser tan leve que no impresione ni persuada, ni tan dura que lejos de persuadir afrente é irrite: 3.º La multa que no exceda de mil reales, ya sea el Tribunal Supremo, las audiencias ó jueces de primera instancia ó de paz los que apliquen la correccion, pues que la ley no gradúa la multa como verifica en la disposicion del art. 42. Sin embargo, creemos que deberá tenerse en cuenta la inferioridad del juzgado en que se imponga*

para no llegar al máximo sino en caso de que la falta cometida sea de las mas graves. 4.º *La suspension que no exceda de un mes: art. 44 de la ley. Esta suspension ha de ser la del cargo, profesion ú oficio públicos con cuyo ejercicio se cometió la falta V. el art. 58 y 40 del Código Penal.*

1160. Tanto la suspension de los empleados públicos acordada por los tribunales en uso de sus atribuciones, como las multas demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal, no se reputan penas segun declara el art. 22 del Código Penal, ya por imponerse de piano, sin figura de juicio y sin sentencia judicial, circunstancias necesarias para que propiamente haya pena, ya por recaer sobre faltas que no merecen las consecuencias de una verdadera pena. Sin embargo, como estas correcciones afectan la fama y la fortuna de quien las padece, la nueva ley, siguiendo lo prescrito en las disposiciones anteriores ya citadas, previene, que *contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado: art. 45 de la ley. Debe advertirse que esta audiencia en justicia tiene lugar por el solo hecho de haberse dado la providencia en que se imponga la correccion, y antes llevarse á efecto, pues de lo contrario, se haria sufrir al recurrente si se revocaba aquella providencia, un padecimiento injusto. Asi pues, quedará aquella en suspenso hasta que se decida esta reclamacion. Solo cuando la correccion se contuviese en la misma providencia, como la de apercibimiento, no tendrá aplicacion esta doctrina.*

1161. *La audiencia en justicia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion: art. 46: lo que tiene por objeto que pueda revocarse, si hubiera motivo para ello, la correccion mas breve y fácilmente por el mismo juez que la impuso. Esta audiencia en justicia se pedirá por medio de un escrito en que el reclamante alegue las razones que le asisten para creer infundada la correccion, y se dará de ella comunicacion al fiscal, por lo que importa á la causa pública que no quede ninguna falta sin castigo.*

1162. *La providencia que se dictare, será apelable para ante la audiencia, si fuere de un juez, y suplicable la de una sala de audiencia para ante la que la siga en orden á la misma, ó á la primera si es la última: artículo 47. Asimismo, del espíritu de este artículo se deduce, que si la providencia la dictó un juez de paz, sea apelable para ante el juez de primera instancia, y la que pronuncie una sala del Tribunal Supremo, será suplicable para ante la que la siga en orden, por las razones expuestas en el número 212, 3.º y 221, 2.º del libro 1.º V. tambien el núm. 1154.*

SECCION IX.

DE LOS DIAS Y HORAS HABLES PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES Ó NO FERIADOS.

1163. *Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas há-*

biles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales. Asi lo dispone la ley de Enjuiciamiento en sus artículos 8 y 9, conforme con lo establecido generalmente en todos los pueblos, y en nuestros códigos y disposiciones legales anteriores.

Y en efecto, en todos tiempos se ha considerado el sétimo día de la semana como un día destinado al descanso. Aristóbulo, filósofo peripatético, cita muchos pasages de diversos autores, especialmente de Hesiodo y Homero, que señalan este día como santo para todo el universo. Los indios, los Persas, los Caldeos, los Egipcios, los Peruvianos, lo tenían en veneracion. Teófilo, obispo de Antioquia, escribia en el segundo siglo, que todas las naciones celebraban este día. Los Atenienses y los Romanos lo declaraban de fiesta en honor de la luna; los Druidas de la Gran Bretaña lo tenían por sagrado; los Fenicios lo consagraban á Apolo, y en tiempo de Mahoma, los Arabes lo respetaban como los Judíos. Sin embargo, no siempre se fijó el reposo en este día; algunos pueblos de la Grecia lo habian fijado al octavo, así como los antiguos Romanos. Estos, hasta el tiempo de los emperadores cristianos, no consagraron al descanso el sétimo día de la semana, sustituido por la Iglesia al antiguo sábado de los judíos, en honor de la Resurreccion. Uno de los primeros cuidados de Constantino fue prohibir á los tribunales administrar justicia el día del sol (domingo), y al pueblo de las aldeas y á los artesanos entregarse á sus trabajos ordinarios, exceptuando solo á los agricultores por la urgencia que podia tener el cultivo del campo. (Cod. de feriis 5.) Teodosio permitió emancipar y manumitir el domingo; pero mandó cesar en los demás asuntos y en las contestaciones judiciales en dichos dias, así como en los siete que seguian y precedian á Pascuas, Natividad y Epifanía. (Cod. l. 2.) En igual sentido se dió una constitucion de Valentiniano, Teodosio y Arcadio (Cod. l. 7), prohibicion que se renovó por los emperadores Leon y Antonino (Cod. l. 11.) Tambien prohibieron las leyes romanas citar á juicio en tiempo de vendimia y de siega, excepto en los casos de urgencia ó peligro, y para el nombramiento de tutores ó curadores. De aquí la célebre distincion de los dias en *fastos* y *nefastos*, formados de las palabras *fas*, ser permitido, y de esta y de la particula *non*, no ser permitido, segun que se aplicaba á los dias en que se podia ó no administrar justicia.

1164. Respecto de nuestro derecho, son infinitas las disposiciones dadas desde los tiempos mas remotos de la monarquía hasta el presente para determinar los dias feriados por causa de acontecimientos políticos importantes, ó estableciendo diversas épocas de vacaciones para los tribunales. Véase lo expuesto en los números 178, 215 y 218 de la Introduccion de esta obra. Véase tambien las leyes 10, tit. 1.º, lib. 1.º del Fuero Juzgo, las 52 á las 58, tit. 2, Part. 5, 209 y 210 del Estilo, única, tit. 5, lib. 2 del Fuero Real, 7 y 8, tit. 1.º, lib. 1.º y 6 con sus notas, tit. 2, lib. 4 de la Nov. Recop.; las reales órdenes de 2 de febrero de 1826, 15 de octubre de 1852, 25 de setiembre de 1841 y 10 de mayo de 1842, y los reales decretos de

29 de agosto de 1845, de 9 de mayo de 1851 y de 9 de setiembre de 1854.

1165. A todos estos dias se da la denominacion comun de feriados, no obstante que algunos autores califican con la de festivos á las fiestas religiosas, pues que la ley 55, tit. 2, Part. 5, los llama expresamente feriados, y así lo persuade la etimología de esta palabra que proviene de los sacrificios que se hacian antiguamente en los dias festivos ó en que vacaban los tribunales: *a feriendis hostis vel victimis*, dice Schmier, *eo quod hostis illis diebus et victimas immolare consueverat*.

1166. Sin embargo, los dias feriados reciben denominaciones especiales segun su distinto origen ú objeto. Así, pues, distínguense primeramente en *sagrados* y *profanos*: los primeros se dicen los consagrados al culto y veneracion que se debe á Dios, con obligacion de oír misa y cesar en todo trabajo servil; tales son los domingos y fiestas enteras religiosas, como dice el art. 9 de la ley de Enjuiciamiento, habiéndose derogado las disposiciones anteriores que habian comprendido en estos dias los en que solo habia obligacion de oír misa. Mas en dichas fiestas enteras religiosas se hallan comprendidos desde el miércoles santo al martes de Pascua, segun declaraba el real decreto de 1.º de mayo de 1852. Estos dias los establece la autoridad eclesiástica y constan en el calendario oficial: V. la ley 8, tit. 1.º lib. 1 de la Nov. Recop.

1167. Llamamos *profanos* los dias que declara feriados por algun motivo político ó civil la autoridad secular ó temporal: V. las leyes 52, tit. 4, Partida 5 y la 56, tit. 2, Part. 5. Estos se subdividen en *ordinarios*, que son los determinados previamente para cada año en conmemoracion de algun acontecimiento notable nacional, como el de alguna victoria, etc., y en *extraordinarios* ó *repentinos*, que son los que se designan al ocurrir algun suceso importante, como el nacimiento de un príncipe, etc.

1168. Anteriormente se distinguian tambien los dias feriados en *rústicos*, que eran los que se referian á las épocas de recoleccion y vendimia; ley 55, tit. 2, Part. 5; pero estos han dejado de guardarse aun en los negocios civiles, por intereser así á la pronta administracion de justicia. Por último, llámense dias feriados de *vacaciones* los en que está mandado que vaquen los tribunales, y tales son, desde 1.º de julio al 31 de agosto para las salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de Ordenes, y de la Audiencia de Madrid, y desde el 15 del mismo mes de julio hasta el último dia de agosto en cuanto á los demás tribunales, mas no respecto de los juzgados de primera instancia, cuyas facultades están expeditas durante esta época como en el resto del año, segun el artículo 9 de la real orden de 10 de mayo de 1852, derogatoria de disposiciones anteriores que extendian aquellas vacaciones á dichos juzgados.

1169. Distínguense tambien los dias feriados en *generales* y *particulares* segun que se hallan determinados por ley ó disposicion ó costumbre legal para todo el reino ó para provincias ó pueblos determinados. En este último caso, deben sujetarse los litigantes á los dias que se consideran feriados en el lugar del juicio, aunque no se tengan por tales en el de su domicilio, por-

que el orden del juicio debe regirse por la ley del lugar en que este se celebra.

1170. Respecto de las horas hábiles en que pueden practicarse las actuaciones judiciales, para saber cuáles son las que median desde la salida hasta la puesta del sol, que son los que declara tales el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento, debe atenderse á las observaciones astronómicas que constan en los almanaques y periódicos oficiales del gobierno en la provincia del lugar del juicio; por lo que no podrá dar nunca ocasion á dudas la circunstancia accidental ó local de hallarse ó no nublada la atmósfera, como observó equivocadamente un expositor de la ley.

1171. Las actuaciones judiciales que prohíbe la ley practicar en los días y horas inhábiles, son todos los actos, procedimientos y diligencias que constituyen el juicio; aunque consistan en la presentacion de la demanda ó de algún documento, ó en cualquier acto que no se ejecute por autoridad del juez, pues además de que la palabra judicial no debe entenderse como refiriéndose solamente al juez, sino tambien á lo que constituye el juicio, los documentos expresados se presentan al juez como tal para que en virtud de ellos constituya ó determine el procedimiento. Esta doctrina sentada por Schmier, al rebatir la opinion de los que dudan sobre si tales actos pueden practicarse en días feriados, se halla ratificada por nuestras leyes, puesto que las 54 y 57, tit. 2, Part. 3, prohiben expresamente presentar demandas en días feriados. Así, pues, la presentacion ó práctica de dichos actos en los días referidos seria nula, y tendria que volver á verificarse en los días y horas hábiles. Pero adviértase que esta prohibicion y penalidad solamente se refiere al acto ó diligencia que constituye el juicio, á la circunstancia exterior, digámoslo así, del acto, no á la intrínseca ó que constituye su naturaleza, con independencia de la actuacion pública: así, pues, aunque se alegue y pruebe en juicio que un abogado redactó un escrito ó un escribano una notificacion, etc., en día ú hora inhábil, no se invalidará aquel acto si no se presentó dicho escrito al juez ó no se comunicó á la parte la notificacion; para su nulidad es necesario que el acto efectuado adquiera el carácter de una actuacion judicial, y esto solo se verifica cuando forma parte de los procedimientos.

En cuanto á los actos de jurisdiccion voluntaria son hábiles para sus actuaciones todos los días y horas sin excepcion, segun declara la regla 2.^a del art. 1208 de la ley, por versar generalmente sobre negocios urgentes y no suponer el trabajo agitacion y animosidades de los negocios contenciosos.

Mas la prohibicion de practicarse en días y horas inhábiles las actuaciones de este género de controversias, no se refiere á todas ellas, ni á toda clase de días feriados. La necesidad de que no se paralice absolutamente la administracion de justicia respecto de ciertos negocios que por su urgencia reclaman una pronta decision, si no se han de ocasionar á las partes perjuicios considerables, ha persuadido á formar en el tiempo que comprenden las ferias por vacaciones una sala extraordinaria, tanto en el Tribunal Supremo como en las audiencias, y á habilitar los domingos y días de fiestas enteras religiosas ó civiles para conocer de los mismos. Los negocios

sobre materia civil de que pueden conocer dichas salas durante las vacaciones son, en el Tribunal Supremo: las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion, y las demás que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes y del servicio público. Y en las audiencias, los negocios urgentes del tribunal pleno, los recursos y juicios sumarísimos, civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los días feriados: real decreto de 10 de mayo de 1851 y real orden de 1.^o de mayo de 1852.

Sin embargo, no podrán conocer las expresadas salas extraordinarias de estos negocios en los días de fiestas enteras religiosas ó civiles que ocurran en las vacaciones sin previa habilitacion del juez.

1172. El juez puede habilitar pues, los días y las horas inhábiles, esto es, los domingos y fiestas enteras religiosas ó civiles y las horas anteriores ó posteriores á la salida y puesta del sol, ya ocurran respecto de la época de vacaciones, ya en todo el transcurso del año, cuando hubiere causa urgente que lo exija: art. 11 de la ley de Enjuiciamiento.

Acerca de las causas que deben considerarse urgentes para este efecto nada determina la nueva ley de Enjuiciamiento, por lo que deberá estarse á las expresadas en el decreto de 1851 y real orden de 1852, de que pueden conocer las salas extraordinarias en tiempo de vacaciones, y á las que designan las disposiciones legales anteriores.

La ley 53, tit. 2, Part. 3, declaraba poderse practicar en días feriados: 1.^o las actuaciones relativas al nombramiento, remocion y excusas de los tutores y curadores; 2.^o los pleitos por alimentos que se deben por equidad natural ú oficio de piedad; 3.^o la demanda de la viuda que quedó en cinta de su marido para que la pongan en posesion de parte de bienes por razon de póstumo; 4.^o la prueba que interesa á alguno sobre ser mayor ó menor de edad; 5.^o la exhibicion ó apertura de algun testamento, cuando la pida quien tenga derecho para ello; 6.^o el nombramiento á solicitud de los acreedores de depositario de los bienes que quedaron abandonados por muerte de su dueño el deudor.

El Reglamento provisional en su art. 52, declaró urgentísimas las actuaciones que tienen por objeto prevenir un inventario, interponer un retracto y otras de igual naturaleza.

El art. 50 de la ley de Enjuiciamiento mercantil declaró ser causa urgente para habilitar los días feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuacion al día no feriado.

A los casos y regla expuestos pueden agregarse otros contenidos en el derecho romano, y los expresados por los autores, á saber: las actuaciones que de no practicarse inmediatamente experimentarían las partes perjuicios graves ó irreparables, como si terminara en aquel día el derecho de ejercitar la accion: ley *ne quis*, 1 y 2 Dig. *de tempore judicii*; ó se temiese la

fuga del deudor: ley *provinciarum*, 10 Cod. tit. cit. y aun. Paz Jordan, Sabello y Reinfestuel opinan, que debe conocerse en tales dias de los pleitos de las personas miserables y rústicas que no pueden acudir á juicio en otros que los festivos.

1173. La habilitacion de los dias feriados debe pedirse por las partes interesadas, en escrito que exprese la causa por qué se pide, y el juez concederá la habilitacion si entendiase que dicha causa es urgente y legal, mas no, si creyera que no lo es, pues como declara perfectamente el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento mercantil cuya doctrina creemos aplicable al enjuiciamiento civil, por solo el contentamiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no puede concederse la habilitacion de los dias feriados.

Y en efecto respecto de las ferias sagradas ó de fiesta entera religiosa, prescribe terminantemente la ley 64, tit. 2., Part. 3, formada de la ley *omnes dies*, 7 Cod. *de feriis*, y de la ley *si feriatis*, Dig. del mismo título, que no puedan renunciar á ellas las partes; é si alguna cosa fuese demandada ó librada, dice, en tales dias, non seria valedero lo que ficiesen, *maguer fuere fecho con placer de amas partes*, por lo que será nulo todo lo actuado en tales dias, á pesar de la renuncia de aquellas. La razon consiste en que estas ferias comprenden un precepto religioso que no puede dejar de observarse sino es por acuerdo de la potestad eclesiástica y secular, en virtud de causa justa que toca apreciar al juez. En cuanto á las ferias profanas, tampoco parece que puedan renunciarse por solo las partes, por deberse considerar como de orden público. No obsta contra esta doctrina el disponer la ley 28, tit. 2, Part. 5, que pudiera conocerse de las actuaciones judiciales en las épocas de siega vendimia aviniéndose el demandador y el demandado, pues que estas ferias se hallaban establecidas atendiendo á la comodidad é interés de los labradores, para que no se estorbasen en sus faenas, y como de interés personal podian renunciarse; y aun en tales casos requería la ley citada que el juez de su voluntad quisiere oír á las partes. Tampoco se opone á esta doctrina la disposicion del art. 24 de la ley de Enjuiciamiento, sobre que la notificacion practicada ilegalmente surta sus efectos si la persona notificada se hubiera manifestado sabedora en juicio de la providencia, por no haber paridad entre este caso y el de que tratamos puesto que las formalidades de las notificaciones en lo civil se han establecido por el solo interés de la parte notificada, y que en su consecuencia, puede esta renunciar á ellas.

1174. En cuanto al modo de sustanciarse la cuestión de nulidad, véase lo que decimos sobre las nulidades, al tratar de la apelacion y del recurso de casacion.

SECCION X.

DE LAS DILACIONES Ó TERMINOS DE LAS ACTUACIONES.

1175. Por dilacion, término de las actuaciones ó plazos, como dice la ley 1, tit. 15, Part. 3, se entiende el espacio de tiempo que se concede á los litigantes para evacuar algun acto judicial.

Su objeto es que las partes tengan tiempo suficiente para alegar y justificar su derecho ó reflexionar si les conviene promover algun recurso ó practicar alguna actuacion ó diligencia.

Acerca de los abusos que se advertian sobre esta materia en nuestra legislacion anterior, y de las reformas introducidas por la nueva ley, pueden verse los números 279 y siguientes de la Introduccion de esta obra.

Los términos de las actuaciones se distinguen principalmente en legales, judiciales y convencionales. Término legal se dice el concedido por la ley sin ministerio del juez ni de los litigantes, esto es, aquel que no es acordado ni prorogado por el juez y los litigantes; judicial se dice el que concede el juez por disposicion ó con permiso de la ley, y convencional el que se conceden mutuamente las partes. V. las leyes 7, tit. 2, Part. 3, y 1 y 2, título 10, lib. 11 de la Nov. Recop.

El legal se distingue tambien en ordinario, que es el concedido para casos comunes, como el término de prueba para dentro de la península (V. el art. 262 de la ley), y en extraordinario, que es el concedido para casos especiales, como el término de prueba ultramarino ó para fuera de la península: V. el art. 263.

Asimismo se distingue en prorogable, que es el que puede extender el juez por mas dias de los que demarca la ley, y en improrogable, que es el que no admite esta extension; y á este se califica tambien de *fatal* en cuanto no puede prorogarse, suspenderse ni abrirse despues de cumplido por motivo alguno. Por último, se dice perentorio el que se concede últimamente y con denegacion de otro, de suerte que en su principio se refiere á los prorogables porque representa el último término de la próroga, y en su fin se refiere á los improrogables porque no puede ya extenderse.

1176. *Serán prorogables*, segun dice la nueva ley de Enjuiciamiento en su art. 17, *los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida*, de suerte que no es necesario que la ley permita la próroga: en su consecuencia, serán prorogables todos los que la ley no declara improrogables y que mas adelante expondremos. Acerca de las razones en que se funda el establecimiento y conservacion de estos términos, puede verse lo que hemos dicho en el núm. 284 de la Introduccion á esta obra.

1177. Mas la próroga no puede concederse por solo el capricho de alguno de los litigantes, porque de esta suerte se daría lugar á abusos de trascendencia, puesto que el litigante malicioso podría dilatar el litigio inífundadamente y causar perjuicios considerables á su contrario.

Por esto la nueva ley de Enjuiciamiento previene que *para otorgar la próroga, es necesario*. 1.º *Que se pida antes de vencer el término asignado por la ley, ó por el juez, ya señalase este el total demarcado por la ley, ya una parte de él en los casos en que puede hacerlo, como el del término de prueba. No podrá pedirse pues, la próroga terminado este, como se practicaba anteriormente, porque no se puede prorogar lo que no existe, y por la conveniencia de evitar abusos y dilaciones inútiles ó perjudiciales.* 2.º *Asi mismo previene la ley, conforme con las disposiciones anteriores y en espe-*